

REGLAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES VIGENTE DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

SANCIONADO: SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 6 de Noviembre de 1964.-

NOTA: (los valores en montos son los vigentes actualizados por decretos posteriores).

DECRETO ACUERDO N° 49/17-T.O.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS
D E C R E T A :

Artículo 1°.- Modifícase el decreto-acuerdo N° 23/17, de fecha 18 de octubre de 1960, reglamentario de la Ley de Contabilidad, el que queda redactado como sigue:

Artículo 2°.- Toda compra, así como las contrataciones sobre trabajos o suministros de especies, locación arrendamientos y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, se ajustarán en lo sucesivo a la presente Reglamentación:

CAPITULO I LICITACION PUBLICA PUBLICIDAD

Artículo 3°.- El llamado a licitación pública deberá hacerse en el Boletín Oficial y en un diario por lo menos, de los de mayor circulación del lugar donde habrá de efectuarse el suministro o Trabajo, pudiendo además disponerse publicaciones en periódicos de otras jurisdicciones, cuando la importancia o la necesidad del caso así lo requieran.

*Artículo 4°.- Los avisos serán publicados durante cuatro (4) días no pudiendo ser la última publicación posterior a tres (3) días corridos antes del fijado para la apertura, no computándose este último.

*Artículo 5°.- En el caso de tratarse de un segundo llamado, las publicaciones se efectuarán durante dos (2) días con una anticipación de tres (3) días corridos a la fecha de la apertura respectiva.

Quando se trate de una repartición que deba publicar varios avisos de licitación en forma simultánea, podrán ser agrupados en un solo aviso.

Artículo 6°.- Las publicaciones deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a) Objeto de la licitación.
- b) Lugar, fecha y hora de la apertura de las propuestas.
- c) Oficina y horas para que los interesados retiren pliegos de condiciones.

NORMAS REFERENTES A LAS CONTRATACIONES

Artículo 7°.- Las contrataciones se regirán por las cláusulas ge-

nerales de los pliegos de condiciones aprobados por el Poder Ejecutivo.

Las cláusulas particulares y las características o condiciones especiales que debe reunir el objeto o motivo de la contratación, serán establecidos por la dependencia contratante.

Artículo 8°.- Las cláusulas particulares, que serán parte integrante de los pliegos de bases y condiciones y en las que se indicará el lugar, día y hora donde se presentarán las ofertas, deberán expresar el plazo de mantenimiento de las propuestas, plazos, lugar y forma de entrega y recepción de lo adjudicado, agregación de muestras, etc., y todos aquellos aspectos que se relacionen con la contratación que se tramite, pero no se podrá incluir requisito alguno que modifique o establezca condiciones distintas a las determinadas en las cláusulas generales.

Artículo 9°.- Las características, calidad o condiciones especiales del objeto o motivo de la contratación, que también serán parte integrante del pliego de bases y condiciones, deberán redactarse en forma precisa e inconfundible, con la nomenclatura y características científicas y técnicas correspondientes, conteniendo las especificaciones necesarias que deben reunir los efectos, servicios, etc.

Salvo casos indispensables, originados en razones científicas o técnicas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna marca o tipo, es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas o tipos.

Artículo 10.- Las cláusulas particulares establecerán preferentemente que la entrega se efectuará en el lugar de destino, corriendo el flete, acarreo y descarga por cuenta del adjudicatario.

Artículo 11.- Las propuestas se presentarán en sobre cerrado y lacrado y se admitirán únicamente hasta la hora fijada para la apertura. Deberán entregarse personalmente bajo recibo o remitirse por pieza certificada con la anticipación indispensable, estableciéndose en el sobre los siguientes datos:

- a) Nombre de la Repartición.
- b) Número de expediente de la licitación, y mención de fecha y hora de apertura.

Artículo 12.- Las propuestas se presentarán por duplicado y deberán estar en lo posible escritas a máquina para una mayor claridad y legibilidad, sin raspaduras, interlíneas, testaciones ni enmiendas, las que de existir deberán ser debidamente salvadas al pie. Los proponentes rubricarán cada una de las hojas que la compongan, con su sellado correspondiente. En las ofertas deberán hacerse constar el número de inscripción, mencionado en el artículo 110° de la presente reglamentación.

Artículo 13.- Adjunto a las propuestas deberá acompañarse:

- a) Documento de garantía respectivo.
- b) Descripción o catálogo si así correspondiese.
- c) El sellado que correspondiere según la Ley Impositiva.

- d) Recibo de la muestra cuando la presentación de la misma hubiera sido exigida.

Artículo 14.- Por el solo hecho de presentar una propuesta, el oferente declara conocer y aceptar el pliego de bases y condiciones.

Artículo 15.- El proponente puede formular oferta por todo o parte de lo solicitado y aún por parte del renglón. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra, siempre que así se hubiere previsto en las cláusulas particulares.

Artículo 16.- El precio de los efectos será cotizado, puestos los mismos en el lugar establecido en las especificaciones particulares, indicándose:

- a) El valor unitario y total en números de cada renglón, en letras y en números el total general de la propuesta.
- b) Si se trata de productos de industria nacional o extranjera.
- c) Como el valor de la propuesta en caso de cotizarse en moneda extranjera, se toma al cambio del día de la apertura, si el sellado de la misma hubiese sido efectuado en base a una cotización anterior y menor, deberá reponerse la diferencia.
- d) En el caso de que el total de cada renglón cotizado no corresponda al precio unitario del mismo, se tomará como base el importe menor para determinar el total de la propuesta.

Artículo 17.- Los proponentes se obligan a mantener el precio de sus ofertas por el término que en cada caso establezca el pliego de condiciones, cualquiera fueran los errores u omisiones en que hubiera incurrido el oferente o los cambios experimentados por el valor de mano de obra o de los materiales, salvo que tales contingencias estén regladas por disposiciones legales especiales.

GARANTIAS

Artículo 18.- Las garantías deberán constituirse a la orden de la Tesorería General de la Provincia y consistirán:

- a) en el 4% sobre el valor total de la oferta.
- b) del 10% sobre el valor adjudicado.

La garantía señalada en el apartado a), deberá acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el mayor valor de cada renglón de la misma en caso de presentarse alternativas. La garantía del apartado b) será entregada a la repartición que licita dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la adjudicación. Cuando el término de entrega de los elementos sea por un plazo inferior al anteriormente indicado, la garantía se constituirá con 2 (dos) días de anticipación a la fecha señalada para la entrega.

Debe entenderse que el 10% es garantía total, integrándose con el 4% adjuntado a la oferta.

Artículo 19.- Adjudicada una propuesta, el adjudicatario debe integrar en término el 10% de la garantía establecida en la reglamentación, caso contrario quedará sin efecto la adjudicación con

las penalidades establecidas en el Capítulo o Título respectivo y pudiendo en tal caso el órgano que dio la adjudicación, sin llamar a nueva licitación, adjudicar al que le siguiera en precio y condiciones, siempre que mantuviera la propuesta confirmada por telegrama colacionado o presentación por escrito o requerimiento oficial.

Artículo 20.- Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio que rija en el día de la apertura de la licitación, según cotización del Banco de la Nación Argentina u otro Banco local.

Artículo 21.- Las garantías son individuales para cada licitación, salvo lo dispuesto en el art. 80, no admitiéndose como tales:

- a) Los créditos que el oferente tuviere contra el Estado Provincial;
- b) Garantías de otras licitaciones.

*Artículo 22.- La garantía podrá otorgarse en alguna de estas formas:

- a) Mediante depósito en el Banco de la Provincia de Tucumán, a la orden de la Tesorería General de la Provincia, haciéndose referencia a la licitación pública que se garantiza, lo que acreditará mediante presentación de la boleta respectiva;
- b) En título de la deuda pública provincial o nacional, Bonos del Estado y/o cualquier otro valor similar de la Provincia o de la Nación;
- c) Con fianza bancaria a satisfacción del organismo contratante o seguro de caución;
- d) Con pagaré suscripto por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes del oferente o adjudicatario.

Artículo 23.- El Estado no abonará intereses por los depósitos de garantías, pero los que devenguen los títulos o valores depositados en tales conceptos pertenecerán a sus propietarios.

Artículo 24.- En los casos de ejecución de garantías constituidas en títulos del Estado Provincial, tomará para sí únicamente el importe de la garantía más los gastos que se ocasionaren por el procedimiento. Resultando sobrante, el mismo se restituirá al titular de la garantía.

*Artículo 25.- En el caso del Inciso d) del Artículo 22°, cuando la licitación que se abra o adjudique exceda de TRECE MIL (\$ 13.000) sólo podrá aceptarse el documento de garantía si del balance correspondiente al último ejercicio económico de la empresa, certificado por Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas, o bien de una manifestación de bienes certificada por idénticos profesionales, se comprueba que el capital excede seis (6) veces el importe del documento de garantía. Cuando la situación patrimonial de la empresa no alcance a esa proporción, deberá afianzarse el documento con un aval bancario, seguro de caución o firma de reconocida solvencia, apreciándose esta última por los mismos índices señalados anteriormente. Este requisito será exigido en todos los casos en que el monto de la propues-

ta exceda de DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 19.000). Estos importes se ajustarán automáticamente en función de las modificaciones trimestrales que por Resolución del Ministerio de Economía, experimenten los topes vigentes para contrataciones, en lo que respecta a Licitaciones Públicas.

*Artículo 26°.- En la presentación de las garantías, cuando el monto de la Licitación supere los TRECE MIL PESOS (\$ 13.000), podrá el adjudicatario suscribir pagaré en garantía hasta dicho importe, y el excedente de la misma constituirlo en cualquiera de las formas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 22°.

Artículo 27.- Cuando deba ejecutarse la garantía, el oferente o adjudicatario contrae la obligación de levantar el pagaré suscripto a su sola presentación por la repartición licitante. En caso de que el oferente tuviera algún crédito a percibir de la Administración Pública, en caso de incumplimiento se recurrirá a los mismos por el monto de la garantía. Cuando los créditos no alcancen a cubrir el monto de la garantía, recién se recurrirá a ejecutar, por la diferencia, la garantía.

Artículo 28.- Los depósitos de garantía serán devueltos a petición de la parte interesada, dentro de los 30 (treinta) días de:

- a) A los proponentes cuyas propuestas no se aceptaron, una vez decidida la adjudicación definitiva de la licitación por la autoridad competente.
- b) A los adjudicatario, luego de haber dado cumplimiento total y satisfactorio al contrato, previa certificación de tal hecho por la repartición licitante, y comunicación a la Tesorería General de la Provincia para que proceda a la devolución.
- c) Cuando la garantía consiste en documentos, vencido dicho término los mismos serán incinerados.

MUESTRAS

Artículo 29.- La repartición licitante podrá exigir la presentación de muestras de los artículos licitados, con prescindencia de las especificaciones y descripciones que se agregarán a las respectivas ofertas.

Artículo 30.- Las muestras serán presentadas juntamente con la oferta o hasta el momento de la apertura del acto. En caso de que las muestras no sean presentadas integrando la propuesta, deberán ser envueltas indicando en la parte visible del bulto la contratación a que corresponde y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo.

Artículo 31.- La muestra correspondiente a los artículos adjudicados será devuelta a petición de la parte interesada, una vez recibidas en su totalidad y de conformidad a los artículos contratados. Los interesados tendrán 30 (treinta) días para proceder a su retiro, a contar de la fecha en que hubiere hecho efectiva la entrega total. En caso de no ser retiradas, ingresarán al patrimonio del Estado.

Artículo 32.- Las muestras serán devueltas a los interesados no

adjudicatarios inmediatamente después de ser aprobada la licitación por la autoridad competente, a cuyo efecto deberá solicitarlas hasta un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha mencionada. En caso contrario ingresarán definitivamente al patrimonio del Estado.

Artículo 33.- Los propietarios de las muestras no tendrán derecho a reclamo alguno por deterioro sufrido en las mismas por análisis, evaporación, por el mero transcurso del tiempo o por las que no se reintegraron en razón de haber sido destruidas o inutilizadas, total o parcialmente, si ello hubiere sido necesario para la mejor calificación del artículo licitado.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS

*Artículo 34.- En el local, día y hora fijados para la realización del acto, o primer día hábil subsiguiente en caso de feriado o no laborable, se procederá a la apertura de las propuestas en presencia de las siguientes personas:

- a) Contador de la repartición licitante.
- b) Suprimido por Decreto n° 487/3 (SH) del 4-2-1977.
- c) Los proponentes que asistieron al acto de apertura.

Cuando el monto de la licitación exceda de \$ 19.000, (PESEOS DIECINUEVE MIL), deberá concurrir, además, el Subsecretario del ramo y/o Escribano de Gobierno.

Artículo 35.- Las personas mencionadas en el artículo anterior, sólo podrán ser reemplazadas por quienes hayan recibido con anterioridad la autorización correspondiente para efectuar este tipo de gestión.

Artículo 36.- La repartición licitante deberá comunicar por lo menos con un día de anticipación al de la licitación, la realización de la misma, a efecto de facilitar la concurrencia de los funcionarios mencionados.

Artículo 37.- Antes de la apertura, los sobres deberán estar a la vista de todos los funcionarios y personas presentes en el acto, debiéndose hacer un previo recuento de los mismos. Los sobres serán abiertos por el Contador Fiscal, en su defecto por el Contador de la repartición. Una vez abierto el primer sobre, no se admitirá bajo ningún concepto, nuevas propuestas, ni aclaración u observación adicional que altere la esencia de la original.

Artículo 38.- Abiertas que sean las propuestas, se procederá a efectuar una revisión general de las mismas, a los efectos de certificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de los proponentes, lo que estará a cargo del Contador Fiscal o en su ausencia, el Contador de la repartición licitante o quien haga sus veces. Asimismo, las facultades de los Contadores mencionados se extenderán a la verificación del cumplimiento, por parte de los oferentes, de las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, en cuanto a las formalidades de las propuestas se refiere.

Artículo 39.- Con antelación a la apertura del acto, los proponen-

tes podrán solicitar del organismo contratante todo antecedente que consideran necesario y hacer las aclaraciones, reclamaciones u observaciones que juzguen pertinentes. Abierta la primera oferta, no se admitirá pedido de explicaciones o aclaración que interrumpa el acto.

Artículo 40.- Las propuestas serán rubricada por el funcionario superior que presida el acto y por el Contador Fiscal.

Artículo 41.- Del acto realizado, se procederá a labrar el acta correspondiente, en presencia de los funcionarios mencionados en el art. 34°, inciso a) y b), la que deberá ser absolutamente objetiva, conteniendo todas las propuestas presentadas, haciendo constar lo siguiente:

- a) Lugar, fecha, autorización y número de la licitación.
- b) Nombre de los funcionarios presentes.
- c) Detalle de las propuestas conteniendo: nombre del proponentes, mayor importe de la oferta o expresión "Precios Unitarios", si la misma no estuviera totalizada, y monto y naturaleza de las garantías ofrecidas en resguardo de las mismas.
- d) Las observaciones formuladas al acto por parte de los funcionarios presentes o proponentes o representantes con poder debidamente acreditado.
- e) Las propuestas rechazadas y sus causas.

El acta será firmada únicamente por los funcionarios presentes y que hayan intervenido en el acto de apertura. También podrán hacerlo los proponentes o representantes presentes que así lo deseen. Siendo obligatoria la firma de los que hicieron alguna observación u objeción, siempre que éstas figuraran en acta.

Artículo 42.- Los documentos de garantía o la constancia que los sustituya, se desglosarán en el acto, entregándose en custodia a Tesorería General de la Provincia.

Artículo 43.- Fracasada la licitación por falta de concurrentes, por no ser las ofertas convenientes, por no cumplir con las condiciones de las bases de licitaciones, o cualquier otra circunstancia que impida su realización, se procederá a realizar un segundo llamado.

*Artículo 44.- Serán causa de rechazo de las propuestas, las siguientes:

- a) Falta total de la garantía. Si por el contrario, la garantía ha sido cubierta por lo menos en el ochenta por ciento de su monto, el oferente deberá completarlo dentro del término de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la apertura del acto licitatorio.
- b) Cuando existieran enmiendas, interlíneas, testaciones y/o raspaduras que no hayan sido debidamente salvadas en la propuesta, sobre cuestiones de fondo y no de forma, quedando esta interpretación a cargo exclusivo de la repartición licitante.
- c) LA falta del 30% del sellado o estampillado fiscal.

La omisión de cualquier otro requisito necesario para la presentación de propuestas, será observado en el acto de apertura, tal omisión deberá ser salvada en un plazo máximo de 72 ho-

ras, encargándose la Comisión de Preadjudicación, de verificar su cumplimiento.

DE LA PREADJUDICACION

Artículo 45.- En cada Ministerio, repartición u organismo descentralizado existirá una Comisión permanente de preadjudicación, que estará integrada por tres miembros como mínimo, cuya composición y funcionamiento serán determinados por la respectiva autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de la adquisición de artículos para cuya apreciación se requieren conocimientos técnicos o especializados, dicha Comisión podrá ser integrada por uno o más representantes del organismo técnico de la repartición que corresponda. En su defecto, la Comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario a aquellas dependencias, las cuales estarán obligadas a suministrarlos a la brevedad.

Artículo 46.- Para el examen de las propuestas presentadas, se confeccionará un cuadro comparativo de precios, en el que deberán figurar todas aquellas propuestas que no se hayan apartado de los requisitos fundamentales de los Pliegos de Bases y Condiciones.

Artículo 47.- Con el fin de colocarlas en el mismo plano y al solo efecto de su comparación y determinación de la oferta más baja, se adicionarán, a los precios cotizados, fletes y otros gastos hasta el lugar en que deba efectuarse la entrega, si los mismos corrieran por cuenta del Estado.

Artículo 48.- Para la comparación de las ofertas por mercadería o materiales a importar, cuya cotización se hubiera efectuado en moneda extranjera, los precios ofrecidos se reducirán a moneda nacional de acuerdo al Art. 16º, inciso c) de esta Reglamentación.

Artículo 49.- Cuando de acuerdo con los cálculos particulares se hubiese cotizado F.O.B. a la cantidad obtenida en la forma anteriormente aludida, se adicionará el importe de los fletes, seguros, derechos aduaneros, demás impuestos y gastos correspondientes, como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en el lugar de destino.

Artículo 50.- La preadjudicación de la compra-venta se hará parcial o total según conveniencia o necesidad del Estado, como consecuencia de la comparación de las ofertas presentadas al acto respectivo, y ella puede tener lugar aunque se hubiese presentado una sola oferta, siempre que la misma sea válida, es decir que se ajuste a las bases de la licitación pliego de condiciones y cláusulas especiales.

Artículo 51.- La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente, entendiéndose por ello aquella cuyos renglones cotizados sean los de más bajo precio, en igualdad de condiciones y calidad. Para el caso regirán las siguientes normas generales:

- a) Igualdad de precios, aquellas que previo dictamen fundado de la Comisión de Preadjudicación, acusen una mejor calidad.
- b) En caso de precio distinto, podrá preadjudicarse a la oferta de precio más elevado por vía de excepción, por razones de calidad, previo dictamen, fundado en la Co-

misión de Preadjudicación que en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren las ventajas de la adjudicación aún al precio superior. En los casos necesarios se requerirán informaciones y análisis de las oficinas técnicas que correspondan, adoptándose un sistema que permita individualizar en el laboratorio las firmas presentadoras de las muestras.

- c) A igualdad de precios y calidad deberán tenerse en cuenta para la Preadjudicación las demás condiciones, como ser:
- 1) Las ofertas que fijaren menor plazo de entrega, siempre que así se haya estipulado en las especificaciones particulares.
 - 2) Las propuestas que ofrezcan mayor plazo para el pago.
 - 3) Las ofertas pertenecientes a firmas locales, si hubieren intervenido también casas establecidas en otras provincias.
 - 4) Las ofertas pertenecientes a firmas nacionales, si hubiesen intervenido también casas establecidas en el extranjero.
- d) Podrá adjudicarse parcialmente dentro del mismo renglón (Art. 50°).

Artículo 52.- En caso de igualdad de precios, calidad y condiciones, se llamará a los proponentes mediante telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno, a una mejora de precios por escrito y en sobre cerrado, y dentro del término de 3 (tres) días. Las propuestas que se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento de la repartición contratante, labrándose el acta pertinente. Si los oferentes citados sólo concurrieran parcialmente y no se mejoraran las propuestas y surgiera una nueva igualdad, se procederá de inmediato a la preadjudicación por sorteo en presencia de los interesados que concurrieran y autoridades respectivas, labrándose el acta pertinente.

Artículo 53.- Todas las preadjudicaciones darán motivo a un informe de la Dirección de Abastecimiento o servicio administrativo que haga sus veces, en el que, en base al informe de la Comisión de Preadjudicación y a otros antecedentes acumulados, se establecerán las razones y circunstancias tenidas en cuenta en cada caso para aconsejarlas y se determinará:

- a) Las firmas a cuyo favor recaen;
- b) Los renglones que no le preadjudica, y
- c) El importe total y parcial correspondiente.

ADJUDICACION-CONTRATOS

Artículo 54.- La presentación por el proponente de la oferta sin reservas a esta Reglamento, Pliego de condiciones y especificaciones particulares, implica la aceptación y sometimiento a las cláusulas de esa documentación base, constituyendo todo ello un contrato que se perfecciona con la aprobación dentro del plazo de mantenimiento de las propuestas o de su renovación, según el caso

de la adjudicación por la autoridad competente, correspondiendo formalizarlo por escritura pública, en los casos que así lo requieran las disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 55.- La autoridad competente, podrá rechazar todas las propuestas, así como adjudicar los artículos requeridos por una menor cantidad, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización.

Artículo 56.- Las adjudicaciones dispuestas por la autoridad competente serán comunicadas, dentro de los 5 (cinco) días de acordadas, a los interesados, mediante la emisión de orden de compra o provisión, constituyendo esa comunicación la orden para cumplimentar el compromiso en las condiciones estipuladas. Si la orden se expidiera dentro del término fijado en el Pliego de Condiciones para el mantenimiento de precios, perfecciona el contrato entre el Estado y el adjudicatario. Igualmente quedará perfeccionado el contrato si la orden de provisión se hiciera fuera de los términos fijados en el Pliego de Condiciones, siempre que no mediare reserva expresa del adjudicatario dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de la recepción de la citada orden de provisión.

*Artículo 57.- La orden de compra será confeccionada en 5 (cinco) o más ejemplares, y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos preparado para las Contadurías de las reparticiones de la Administración Pública Centralizada.

Dicho documento deberá ser firmado por el Jefe o Director de la Repartición y Contador de la misma.

Artículo 58.- La orden de compra no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones en la orden de compra, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del organismo dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la orden de compra, sin perjuicio de cumplimentar el contrato conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.

Artículo 59.- Forma parte integrante del contrato:

- a) Las ofertas adjudicadas y aceptadas.
- b) Las muestras tipo presentadas según corresponda.
- c) La orden de compra suscripta por los funcionarios autorizados para ello.

Artículo 60.- Todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la ejecución e interpretación del contrato serán resueltas conforme con las previsiones del pliego de bases y condiciones y por las vías legales y reglamentarias que corresponda. En las cláusulas particulares, no podrá preverse el juicio de árbitros o amigables compondores para dirimir las divergencias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

Artículo 61.- El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización del Poder Ejecutivo o la autoridad competente que hubiera dispuesto la adjudicación.

Artículo 62.- Podrán rescindirse los contratos, sin derecho a recurso alguno por parte del adjudicatario en los siguientes casos:

- a) Por falta de cumplimiento de las cláusulas contractuales o de las órdenes de provisión, por parte del adju-

- dicatario.
- b) Por transferencia del contrato sin la autorización previa de la autoridad competente, sin perjuicio de las penalidades correspondientes.
 - c) Por comprobarse que la adjudicación ha sido el resultado de maniobras o actos incorrectos o dolosos.

ENTREGA, RECEPCION Y VERIFICACION DE LOS EFECTOS.

Artículo 63.- Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos según el contrato, a las órdenes de compra o provisión respectivas. Ajustándose a la forma, plazos, lugar y demás especificaciones particulares establecidas en la documentación pertinente. Cuando la adjudicación no se ha efectuado con la base de muestra o no se haya establecido la calidad de los artículos queda entendido que éstos deben ser de los calificados en el comercio como de primera calidad.

Artículo 64.- Cuando la adquisición se refiere a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán a las reparticiones interesadas el libre acceso a sus locales de producción, debiendo dar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de constatar si la fabricación de aquellos artículos se ajusta a las condiciones pactadas. El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de la responsabilidad por las deficiencias o vicios ocultos en las mismas.

Artículo 65.- Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la descarga y entrega de los artículos a los depósitos u oficinas destinatarias, entregados por los proveedores, lo serán con la condición "a revisar".

Artículo 66.- Se entenderá por entrega "Inmediata", la orden a cumplirse por los adjudicatarios dentro de los siete (7) días de la comunicación a que se refiere el artículo 56, salvo que en las cláusulas particulares se estableciera un término menor. Cuando se trate de artículos a manufacturar, los proponentes especificarán en su propuesta la fecha en que se compromete a entregarlos, a contar desde la fecha en que reciben la orden de provisión.

Artículo 67.- Para la verificación de mercaderías o servicios contratados, las reparticiones adquirentes designarán, con carácter permanente o especial Inspectores, Comisiones especiales u organismos técnicos oficiales, cuyo nombramiento, salvo que existiera imposibilidad material deberá recaer en funcionarios que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante, requerírsele su asesoramiento. Por razones de distancia entre el organismo adquirente y la oficina recepcionista, podrá delegarse en el jefe de ésta la función, verificación de la cual será responsable.

Artículo 68.- La responsabilidad de los Jefes de Depósito u oficina destinataria, alcanzará a la verificación de la exactitud del peso, volumen, medida y cantidad de los elementos y deberán suscribir la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Serán también responsables con respecto a la calidad de las mercaderías o prestación de los servicios, cuando en las circunstancias previstas en el artículo anterior, se les haya conferido la función asignada a los Inspectores, comisiones especiales

de verificación u organismos técnicos oficiales.

Artículo 69.- Los Jefes de Depósito u oficina destinataria, podrán requerir directamente la entrega a la firma adjudicataria de las cantidades en menos que hubieren remitido, pero el rechazo por diferencia de calidad, características, etc., no podrá ser encarado directamente por los Inspectores, comisiones especiales u organismo técnico especial, quienes deberán formular por escrito, las observaciones que estimen oportunas a la repartición compradora, quedando a cargo de ésta la decisión oficial final del asunto.

Artículo 70.- Observada una mercadería, el Jefe de Depósito u oficina destinataria correspondiente, no podrá aceptarlos sin previa autorización del Jefe de la repartición compradora, salvo el caso que el proveedor corrija las deficiencias observadas, ajustando la entrega de manera que corresponda a las características de lo adjudicado.

Artículo 71.- Vencido el plazo de cumplimiento pactado sin que las mercaderías o servicios fuesen entregados o prestados o en el caso de rechazo y sin perjuicio de la multa por mora señalada en el Capítulo correspondiente y demás sanciones que pudiera corresponder, se intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de rescisión del contrato con pérdida del depósito de garantía, además de cualquier otra penalidad que correspondiere. En el caso de contrataciones que prevean su cumplimiento mediante entregas parciales, el organismo contratante determinará la oportunidad en que, en presencia de sucesivos incumplimientos, procederá a la intimación bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

Artículo 72.- Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado por la repartición contratante a retirarlas en el término de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, quedará de propiedad de la Provincia sin derecho a reclamación alguna y sin cargo.

PRESENTACION Y CONFORMIDAD DE LAS FACTURAS

Artículo 73.- Las facturas serán presentadas en las oficinas que se establezcan en las cláusulas particulares, y conformadas por la oficina receptora.

Artículo 74.- Las facturas que se presenten con motivo de las compras y contrataciones efectuadas, ya sea por el suministro total o parcial realizado según lo pactado, serán conformadas de acuerdo al artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles de su presentación, si las mercaderías o servicios fueren entregados de conformidad.

Cuando se hubiere previsto cualquier análisis o verificación previa, ese término correrá desde el día siguiente al que la repartición tenga conocimiento de su resultado satisfactorio.

Artículo 75.- Si las facturas se presentaran en las oficinas en que se hubieran entregado los elementos, tales oficinas remitirán de inmediato a la dependencia ante la cual se tramitan los pagos, debiendo dejarse en la misma constancia de la fecha de su recepción.

Artículo 76.- En caso de rechazo u observación de la mercadería o servicio, las facturas presentadas serán devueltas sin más trámite, o retenidas según el caso, hasta la regularización de las deficiencias anotadas, de lo que se dejará constancia.

DEL PAGO

Artículo 77.- Los pagos se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y subsiguientes de la Ley de Contabilidad.

Artículo 78.- Los funcionarios y/o empleados intervinientes en el trámite serán responsables de la demora en la cancelación de las facturas en las que hubiere descuentos o bonificación por pronto pago, cuando se probare negligencia que les fuere imputable, debiéndose formular cargo, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, por el perjuicio originado al fisco. Todo esto en el caso de que se hubiere dispuesto con anterioridad hacer efectivo el pago dentro de los plazos establecidos para obtener este beneficio.

PENALIDADES

Artículo 79.- En caso de incumplimiento de sus obligaciones, los proponentes o adjudicatarios sufrirán las penalidades que se detallan a continuación:

- a) La pérdida de la garantía que hubieren constituido en beneficio del Estado, si el proponente desistiera de su oferta antes de que el Poder Ejecutivo o autoridad competente resuelva la adjudicación definitiva, dentro del plazo de mantenimiento de las propuestas. Igual penalidad será aplicada al adjudicatario que no integrara la garantía hasta el 10% del valor adjudicado, dentro del término señalado en el artículo 18 de la presente Reglamentación;
- b) Una multa equivalente al 1% diario del valor de los artículos no entregados, o que habiéndolos entregado hubieren sido rechazados dentro de los plazos y condiciones fijados en el pliego, sin perjuicio de la adquisición que realizará la repartición a un tercero y por cuenta del adjudicatario, a cualquier precio, si el interesado no regularizare su situación dentro de los diez (10) días siguientes.
Cuando el contrato consiste en la provisión diaria de víveres frescos, forrajes o cualquier otro producto perecedero y de consumo imprescindible, el adjudicatario sufrirá una multa diaria del 2% sobre el importe de la provisión no efectuada, más la diferencia del precio que hubiere por la adquisición de productos a terceros, realizada hasta la fecha que se encuadre en los plazos y condiciones fijados en el pliego respectivo.
- c) Pérdida del depósito de garantía y rescisión del contrato en la parte no cumplida, si venciese el plazo del inciso anterior sin que el adjudicatario regularizare su situación y sin perjuicio del procedimiento que menciona aquel inciso.
- d) Pérdida del depósito de garantía de los proponentes y adjudicatarios que hayan cometido maniobras o actos

dolosos para obtener la adjudicación o que habiéndola obtenido la ejecutaran dolosamente y siempre sin perjuicio de las penalidades establecidas en los incisos anteriores.

- e) Corresponderá la pérdida de la garantía, sin perjuicio de las demás penalidades que pudieren ser de aplicación en los casos en que el adjudicatario transfiera su contrato sin la anuencia previa de la autoridad jurisdiccional competente.
- f) Multa diaria del 2% del valor adjudicado, al adjudicatario que no formalizase el contrato por escritura pública en los casos que correspondiere, dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la notificación del Escribano. Esta multa se aplicará sin previo aviso a partir del día siguiente del vencimiento de dicho plazo y hasta un máximo de 15 días, transcurridos los cuales se tendrá por desistido de su propuesta, con pérdida del depósito de garantía.

Artículo 80.- Las multas o recargos que se formulen a los proveedores por demora en la entrega de efectos licitados, se harán efectivas afectando cualquier crédito que tuvieran al cobro de la Provincia.

Artículo 81.- Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o fortuitas, debidamente comprobadas y aceptadas por el Poder Ejecutivo, las autoridades competentes según las respectivas leyes de las entidades descentralizadas, la autoridad superior en los poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Las razones de fuerza mayor o fortuitas que impidan el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes y adjudicatarios, deberán ser puestas en conocimiento del organismo contratante dentro del término de 8 (ocho) días de producirse. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuera inferior a los 8 (ocho) días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las 24 (veinticuatro) horas de dicho vencimiento.

Transcurrido dichos términos, quedará extinguido todo derecho al respecto.

Artículo 82.- La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Artículo 83.- Cuando por su naturaleza o modalidad, la contratación no pudiere encuadrarse en las normas establecidas por esta Reglamentación y por ello no resultare posible sancionar el incumplimiento de la obligación según lo determinado en los artículos precedentes, en las respectivas cláusulas particulares o en la convención que se celebre se establecerán las penalidades que en el caso particular serán de aplicación.

EROGACION A CARGO DEL ADJUDICATARIO

Artículo 84.- Sin excepción serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos originados por la formulación, aplicación o

ejecución de los contratos:

- a) Gastos de sellado del contrato de acuerdo con la Ley Impositiva vigente.
- b) Gastos de análisis, jornales u otros conceptos, en caso de ser rechazada con fundamento una mercadería o servicio.
- c) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros, si se han abonado, y los incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo o abandono de las mercaderías compradas "C.I.F." Buenos Aires u otro puerto de la República.
- d) Costos de análisis de prueba y gastos pertinentes realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados por la repartición licitante, en oportunidad en que deba prestarse conformidad a una recepción, siempre que estos nuevos análisis concuerden con los primeros.
- e) Gastos de protocolización de los contratos cuando se previera esa formalidad en las cláusulas particulares de la contratación.
- f) La reparación o reposición, según corresponda, de elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción, a lo estrictamente contratado sólo en el caso en que en esa forma se comprueben defectos o vicios en los materiales o su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo de la repartición compradora. Asimismo serán por cuenta del oferente los gastos irrogados por reclamos respecto a la licitación, si ellos fueran imputables al mismo.

CAPITULO II

LICITACIONES PRIVADAS (hasta \$8.000 pesos)

Artículo 85.- Se entenderá por Licitación Privada a los efectos del art. 67 de la Ley de Contabilidad, el pedido de precios efectuado por la repartición solicitante a casas del ramo.

Artículo 86.- En general se cursarán invitaciones a un mínimo de 5 (cinco) casas o firmas del ramo, con la anticipación mínima de 5 (cinco) días de la fecha fijada para la apertura de las propuestas.

Artículo 87.- A las actuaciones se agregarán los justificativos del envío de las invitaciones consistentes ya sea en el comprobante de recibo de la casa citada, o la constancia de remisión de la carta certificada con aviso de retorno.

Artículo 88.- En general regirán para las licitaciones privadas, todas las disposiciones relativas a las licitaciones públicas en cuanto les son aplicables, salvo en lo referente a publicidad y

demás disposiciones especiales que se determina en este título.

CAPITULO III

CONCURSO DE PRECIOS

Artículo 89.- Cuando el monto de la compra no exceda de \$ \$4000. (CUATRO MIL), ésta se podrá efectuar recurriendo al concurso de precios.

Artículo 90.- Se entenderá por concurso de precios el pedido de precios efectuado por la repartición adquirente a casas de negocios del ramo inscritos en el Registro de Proveedores y Contratistas del Estado. Como mínimo se cursarán invitaciones a 5 (cinco) casas o firmas, en formularios especiales en donde se hará constar la cantidad, marca, tipo, calidad y plazo de entrega de los artículos que se requieran, especificando el plazo para la presentación de las propuestas.

Artículo 91.- Las ofertas y adjudicaciones en los concursos de precios quedan eximidas de la presentación de garantías, pero los oferentes y adjudicatarios, por el solo hecho de la aceptación de la adjudicación, se harán responsables en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de una multa equivalente a la garantía eximida calculada sobre la base del artículo 18, inciso a) y b) de la presente reglamentación, además de las disposiciones que correspondan.

Artículo 92.- Todas las disposiciones relativas a las licitaciones públicas serán de aplicación en los concursos de precios, siempre que no contraríen las disposiciones especiales de este título, y salvo en lo que se refiere a publicidad y garantías, y a las demás disposiciones especiales en este capítulo.

CAPITULO IV

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 93.- Las emergencias de carácter imprevisible a que se refiere el artículo 71, Inciso 2) de la ley, serán aprobadas por el organismo o funcionario que las invoque, debiendo dejarse constancia de ello en el procedimiento autorizativo que acuerde el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente según las leyes. Con respecto al inciso 3) del mismo artículo, deberá seguirse el mismo procedimiento pero previamente se hará el segundo llamado licitatorio previsto por esta reglamentación.

Artículo 94.- Queda entendido que la marca en sí no constituye causal de exclusividad, salvo que exista en plaza o mercado donde normalmente se abastece un solo representante de la misma y que no haya sustitutos convenientes, mencionada en el inciso 4) del artículo 71 de la ley, será consecuencia en todos los casos de las conclusiones de los informes técnicos sobre el particular. En cuanto se refiere a la compra de semovientes por selección, su conveniencia debe estar fundada en informe técnico de la repartición competente.

Artículo 95.- Las contrataciones que realicen las entidades des-

centralizadas se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales y supletoriamente, por la presente ley.

Artículo 96.- La escasez manifestada en el inciso 7) del artículo 71, será determinada por la Dirección de Precios, Pesas y Medidas u organismo competente en el caso, a petición de la parte interesada.

Artículo 97.- Para la adquisición de inmuebles en remate público, se requerirá la tasación de la Dirección General de Rentas de la Provincia (Catastro Parcelario). En el caso de adquisición fuera de la Provincia, se requerirá la tasación del Banco Hipotecario Nacional.

LOCACION DE INMUEBLES

Artículo 98.- La locación de Inmuebles estará sujeta a los requisitos de la licitación pública, privada o concurso de precios o contratación directa, según corresponda, conforme con el monto de la erogación anual, en cuanto sean aplicables o proporcionalmente cuando sea fracción de ello.

Artículo 99.- Todo organismo que necesita para su funcionamiento la locación de Inmuebles, requerirá la previa conformidad de la autoridad jurisdiccional competente, la cual antes de resolver las actuaciones, las pasará a informe de la Dirección de Administración, u oficina que haga sus veces, quien podrá solicitar al organismo interesado o a cualquier otro, los informes y antecedente que juzgue convenientes. Cuando se trata de la continuación de locaciones vigentes, el requerimiento referido se hará con 60 (sesenta) días de anticipación a la fecha del vencimiento del respectivo contrato.

Artículo 100.- En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado pago de tasas, contribuciones, impuestos y gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuras, que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva del propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación e higiene. Los gravámenes que se apliquen en los inmuebles por razón del uso que le diera la repartición locataria, no estarán a cargo del locador.

Artículo 101.- El organismo contratante comunicará de inmediato a los interesados la aceptación o rechazo provisional de la propuesta e invitará al preadjudicatario a suscribir el pertinente contrato. Los contratos serán firmados por la autoridad competente de la dependencia interesada "ad-referéndum" de la autoridad superior que en cada caso corresponda, para aprobación o por sí, cuando tienen facultades para ello.

Artículo 102.- Cuando el contrato de locación aprobado se haya estipulado opción por un plazo mayor a favor del Estado, la simple continuidad de la ocupación significará haberse hecho uso de ese derecho.

Artículo 103.- Las bases de contratación, la adjudicación y los contratos serán aprobados, salvo lo expresamente previsto en esta

reglamentación, por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en cuanto a las licitaciones públicas, privadas o concursos de precios y contrataciones directas, según el monto de las erogaciones, que establece la Ley de Contabilidad y el presente reglamento.

Artículo 104.- En todos los casos en los cuales se substancie la locación de un inmueble, se agregarán como elementos de juicio: la valuación fiscal fijada a los fines del impuesto inmobiliario y la información de la Cámara de Alquileres u organismo jurisdiccional que corresponda, a cuyo fin se les dará vista de las actuaciones.

REQUISITOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO

Artículo 105.- Para poder contratar con el Estado se requiere:

- 1) Tener capacidad legal para obligarse.
- 2) Tener fábrica o casa de comercio establecida en el país, con autorización o patente que lo habiliten para comerciar en los renglones que opera o es productor, importador, representante o agente apoderado de firmas establecidas en el extranjero.
- 3) También podrán contratar las personas cuyos servicios puedan ser utilizados como profesionales, artesanos u obreros y en general todo aquel que no estuviere imposibilitado legalmente para contratar con el Estado.

Artículo 106.- Los postulantes a licitaciones públicas o privadas deberán presentar en la Dirección de Abastecimiento u oficina que haga sus veces o en su defecto en Contaduría de la repartición licitante, los siguientes comprobantes:

- a) Patente del año pagado o certificado expedido por la Dirección General de Rentas donde constan los rubros en que figura clasificado para el pago de aquélla y estar al día en el pago de todos los impuestos provinciales.
- b) Presentación del Balance General del último ejercicio, certificado por Contador Público Nacional o en su defecto estado patrimonial también certificado por el mismo profesional. Este último con fecha anterior a treinta días de la fecha de la presentación.
- c) Informe y demás referencias que le fueran requeridas.

Artículo 107.- No podrán contratar con el Estado:

- a) Los agentes y funcionarios al servicio del Estado y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.
- b) Los inhabilitados judicialmente.
- c) Las empresas en convocatoria de acreedores mientras

dure ésta, en estado de quiebra o en liquidación.

Artículo 108.- Las Direcciones de Abastecimiento u oficina que haga sus veces o Contaduría de la repartición, en su defecto, llevará un legajo de cada firma que se presente a una licitación pública o privada cumpliendo con los requisitos de los artículos anteriores, acumulando todos los antecedentes relacionados con su solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones aplicadas, balances presentados y demás datos de interés, consignando el número de orden para cada proveedor.

Artículo 109.- Los proveedores o contratistas deberán actualizar, cuando corresponda la documentación exigida en el artículo 106.-

Artículo 110.- Los proveedores o contratistas, en caso de presentarse a una nueva licitación en la misma repartición, deberán hacer mención solamente al número de orden que le corresponda a sus legajos, sin necesidad de presentar nuevamente los mismos antecedentes.

SANCIONES

*Artículo 111.- #/ NDR Derogado por DCTO.ACDO.14/3-(SH)93.

*Artículo 112.- #/ NRD Derogado por DCTO.ACDO.14/3-(SH)93.

*Artículo 113.- #/ NRD Derogado por DCTO.ACDO.14/3-(SH)93.

*Artículo 114.- #/ NRD Derogado por DCTO.ACDO.14/3-(SH)93.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*Artículo 115.- #/ NRD Derogado por el Decreto N° 3.751/3 (SF), de fecha 19-9-69 del Poder Ejecutivo.

*Artículo 116.- La autorización para efectuar adquisiciones, así como su aprobación se otorgará en la siguiente forma:

- a) Hasta \$ 6.000, por el Jefe de la Repartición.
- b) Entre \$ 6.000.- y \$ 12.000, por el Secretario de Estado o por el Subsecretario del ramo de quién dependa la repartición licitante, o por la Secretaría General de la Gobernación en su caso.
- c) Entre \$ 12.000 y \$ 19.000, por resolución ministerial.
- d) Desde \$ 19.000.-PESOS, en adelante por el Poder Ejecutivo.

En caso de tratarse de compras directas autorizadas por el artículo 71° de la Ley de Contabilidad en todos los incisos con excepción del 1°, la autorización correspondiente para efectuar las compras, se otorgará por:

- f) Hasta \$ 900., por el jefe de repartición. Secretario de Estado o

Subsecretario del ramo o Secretario General de la Gobernación en su caso.

g) De \$ 901, hasta \$ 4400.- , Secretario de Estado.

h) Desde \$ 4401 a 19.000 . Ministro

i) de 19.000 en adelante el Poder Ejecutivo.

Artículo 117.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto-acuerdo.

Artículo 118.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.